



*INSTRUCCION, QUE HA DE GUAR-*  
*dar Don Antonio Calderon de la Barca, Corregidor*  
*de Ciudad Real, sobre los excessos cometidos por el Con-*  
*de de Valdeparayso, vezino de Almagro, en la ex-*  
*traccion de granos, y otras cosas.*

I. **P**assará à la Villa de Almagro, y con la ma-  
yor reserva, y sigilo conveniente justifica-  
rá los excessos cometidos, por el Conde  
de Valdeparayso en la Villa de Almagro, su partido, y  
las demás del Campo de Calatrava, que le parezca con-  
venientes, en los Arrendamientos de Rentas Reales,  
que están à su cargo, en cabeza de tercero, y en la  
extraccion de granos, que ha executado, comprando-  
los à menos precio, y vendiendolos à precios muy su-  
bidos, conduciendolos à los Reynos de Valencia, Cor-  
dova, y Sevilla, valiendose para ello del pretexto in-  
cierto de ser para la subsistencia de las Tropas de su Ma-  
gestad.

II. Justificarà las personas en cuya Cabeza tiene  
puestas las Rentas, y si es à beneficio suyo, y si ha acre-  
centado à los Lugares los encabezamientos, y los pre-  
cisà que se obliguen à pagarle en granos, haziendo  
los ajustes à precios mas baxos del comun, y cortiente  
no queriendo recibir las pagas en dinero, por serle mas  
vtil recibirlas en granos, aunque mas gravoso à los Pue-  
blos, por perder crecidas cantidades para aver de cum-  
plir.

III. Con què lugares lo ha executado, en què can-  
tidades, què escrituras ha otorgado sobre ellos, y què  
perjuizios se han seguido.

IV. Que no solo se vale deste medio, sino es que  
tiene señaladas personas, que de su orden hagan com-  
pras

A

pras

pras de granos, vnos, y otros los guarda, y entroja, para revenderlos en la mayor carestia.

V. De que personas se vale quando han comprado, en que partes, a que precios, quanto era el comun, y corriente al tiempo de la compra, quando, y a quienes los ha revendido, y en que precios.

VI. Que no pagando los Lugares con puntualidad los granos a que se obligaron, los executa, y apremia, siguiendoseles graves costas, demas del daño, que sienten en el aumento del precio, que tienen los granos al tiempo de la paga, mayor del que tenían al tiempo, que se obligaron, originandose de esto el que sus Vecinos desertan, y abandonan sus casas, por no poder tolerarlo.

VII. Que en Manzanares tomò crecidas cantidades de trigo, y cebada a menos precio del comun, y corriente, con el motivo de dar a la Villa el dinero, que necesitavan para el servicio de doblon por vezino.

VIII. Que ha embiado en varias ocasiones remesas considerables de trigo, y cebada a Valencia, y Andalucía, con el incierto pretexto de ser para las Tropas de su Magestad, pues solo las embiaba para venderlas de orden suya a particulares correspondientes, siendo el que tenia en Valencia Don Florencio Gillen, originandose el grave perjuizio de la carestia en aquella Tierra, y clamor comun de sus habitadores, y el especialissimo de que por esta causa se quejan los Proveedores de Extremadura, de no poder asistir con granos a las Tropas de su encargo, por ser este el País de donde con mas facilidad se pueden proveer para su asistencia; quantas cantidades han sido, con quien las ha embiado, a que partes, y a que personas, y en que precios las ha vendido, con que utilidades, y que perjuizos, se han seguido, y en que tiempos.

plaz

A

Si

IX. Si en Almagro tiene comprados sus Proprios, y Arbitrios hasta el año de 718. en menos de la mitad de lo que valen, pastando con sus ganados lo que necesita, y revendiendo lo demás en doblada cantidad de lo que lo compra, sin que ningun Capitular se atreva à oponerse, y menos desde que es Governador su cuñado Don Lorenço Portocarretero, temiendo no los pierda.

X. Que se vale del medio de ofrecer à la Villa sacarla del ahogo en que se halla, causado de atrasos de rentas Reales, y à Censualistas como le den tal, ò tal alhaja, y tomada la alhaja, fuele no pagar lo que ofreció, y en que ocasiones lo ha hecho con distincion de tiempos, que utilidades, se le han seguido, y que perjuizios al comun, y si lo executa en Almagro, y otros Lugares, y quales han sido, todo con distincion, y claridad.

XI. Que estando como esta en Almagro extinguido el Posito es el Conde en quien para la mayor porcion de sus granos, aviendo ocultado las quantas, por donde podia constar, y que cantidades seràn las que debe, y desde quando.

XII. Que en el año de setecientos y nueve comprò de la Encomienda de Mançanares, y de otros Particulares crecidas cantidades de granos, y las conduxo, y vendió en el Reynado de Cordova, quedando pereciendo aquel Pais, por esta extraccion, y que cantidades comprò, de quienes, y à que precios, y qual era el corriente, y à como lo vendió, y en quanto se utilizò.

XIII. Que en el mismo año se sacò por la Villa, de Almagro vna porcion de trigo de la Mesa Maestral, que se vendió en pan cocido à precio muy crecido, y no se ha pagado el trigo, y el caudal para en poder del Conde, y otros Regidores de su faccion, quanto fuè el trigo, à como se comprò, quanto saliò del pan cocido, y quienes

son

son las personas en cuyo poder parā, y què cantidades; en cada vno.

XIV. Que en Guadaluaxara, y sus cercanias, comprò otras Porciones de Trigo, y lo mezclò con Centeno, y otras Semillas, y lo vendiò en Pan cocido de muy mala calidad, à muy subidos precios, se ha de justificar, què cantides de granos vendiò en dicho Pan cocido, què utilidades se les figieron, y què perjuzios al comun, y à como vendiò cada Pan.

XV. Que paga à los Juristas en Mulas, Granos, y otros generos à precios muy crecidos, haziendoles perder mitad, ò tercia parte de sus creditos.

XVI. Si el Governador Don Lorenço Portocarrero està vnido con el Conde, en todo lo referido, ò en parte de ello, y lo coadyuba, sabe, y disimula, y haze que el Ayuntamiento apruebe las quantas, en que el Conde tiene interès; y se halla con el mismo Conde, à fomentar los ajustes de el Alcavalatorio, assi para las crecidas cantidades que han de pagar los Lugares, como para las especies en que se han de hazer las pagas, sin que aya medio en toda aquella Tierra, para contrastar el poder del Conde.

XVII. Y hecho lo referido, lo remitirà por mi mano al Consejo, y los Lugares donde se hallarà mucha noticia, son: Mançanares, la Cañada, Aldea de Rey, la Calçada, Granatula, el Moral, y Bolaños. Madrid, y Agosto diez y ocho de mil setecientos y doze: *Don Pedro Colon de la Reategui.*

Diligencia.

En la Villa de Almagro, en treinta y vn dias del mes de Agosto de mil setecientos y doze años, ante su Merced de dicho señor Corregidor, y Juez de estos Autos, y por ante mi el Escrivano, compareciò Francisco de Lara, Ministro de esta Audiencia, y certificò, que ayiendolo passado à citar, para que compareciesse ante su

Mer-

Merced, à Don Juan Manuel Belez ; le dixerón en sus Casas estar indispuesto, con vna enfermedad grave: Y aviendo passado à citar asimismo à Don Joseph de Sendin, le dixerón, estaba ausente desta Villa por muchos dias; y su Merced mandò se puficse esta diligencia, y lo firmò, y dicho Ministro, de que doy fee: Licenciado Calderòn, Francisco de Lara, Juan de Arenas.

AVTO. En la dicha Villa de Almagro, en treinta y vn dias de el mes de Agosto de mil setecientos y doze años, su Merced, dicho señor Corregidor, y Juez de estos Autos; aviendo visto, y reconocido las dos deposiciones, fechas por Don Balthasar Lozano, Regidor de esta Villa, y Don Pedro Rosales, Procurador Sindico General de ella, y que asi destas, como de otras diligencias extrajudiciales por su Merced executadas, y por las del Ministro, para convocar à Don Juan Manuel Belez, y Don Joseph Sendin, se descubre la ninguna justificacion, que ha de resultar de la Sumaria de Testigos, que pueda hazerse en esta Villa; pues siendo los examinados, y citados de la primera distincion de ella, y de los de menos comercio con el Conde de Valdeparayso, los examinados deponen con la tibieza que se reconoce de sus dichos, y muchos se ausentan para oviar inconvenientes, y no perder tiempo en las diligencias; y en consideracion de la Sumaria Secreta, que su Merced tiene recibida por si, y ante si, y de que los Testigos, que en ella deponen, aunque lo hazen con mas libertad, y dan luz clara à los excessos, que se mandan justificar, tambien es con generalidad, y de publico, y notorio, sin dezir de cierta ciencia, ni con aquellos fundamentos que se requieren, para hazer plena justificacion: Mandò, que para conseguirla, se proceda à dicha averiguacion, por reconocimiento de Papeles, è Instrumentos, pidiendo los que conduzgan à este fin à las personas en quien deban parar, formando Autos, y Quadernos separados, sobre

B

cada

cada vno de dichos excessos , y apremiando en caso ne-  
cessario à la exhibicion de dichos instrumentos por todo  
rigor de derecho, y lo firmò. Licenciado Don Antonio  
Calderon de la Barca. Ante mi. Juan de Arenas.

Acufacion.

M. P. S. el Licenciado Don Luis Curiel , Cavallero  
del Orden de Santiago, Fiscal del Consejo, en los Autos  
del Real Oficio de justicia q̄ se figuen contra el Conde  
de Valdeparayso , sobre diferentes excessos cometidos  
por el susodicho, le pone por culpa, y cargo lo que de  
los Autos resulta , que reproduce en lo favorable con la  
solemnidad necesaria , y pide se le condene en las ma-  
yores, y mas graves penas en que conforme à la disposi-  
cion de derecho , y leyes de estos Reynos ha incurrido,  
haziendo en todo , como en esta acufacion se dirà , y  
concluirà , lo que procede , y es de hazer por lo favora-  
ble, que de los Autos resulta general, y siguiète. \* Y por-  
que el primer cargo hecho al referido Conde se halla  
justificado , pues parece por la deposicion de muchos  
Testigos , que con la mucha mano , y poder , que tiene  
en la Villa de Almagro , y Lugares de su contorno , y  
jurisdiccion , abusando de ello tiene avasallados los vezi-  
nos , oprimiendolos , à que hagan su gusto , pues los  
mortifica con quarteles , y otras cosas , quando no exe-  
cutan su voluntad. \* Y porque el cargo segundo tam-  
bien se halla justificado , pues de los Autos consta con  
distincion, de Pueblos, y Partidas, así por escrituras, co-  
mo por papeles , y deposiciones de Testigos instrumen-  
tales , que teniendo arrendadas el dicho Conde las Ren-  
tas Reales de la Villa de Almagro , y su partido , y por  
Administrador de ellas à Don Diego Gaona, se embia-  
ban à la cobrança en los tiempos mas oportunos para  
ella , y no hallandose los Pueblos con dinero efectivo  
para dar pronta satisfacion , se les proponia, y aun obli-  
gaba, à que hiziesen escrituras, y vales de pagar en el  
Agosto en granos la cantidad , en que quedaban con-

abco

8

ve-

venidos, segun el ajuste de precios que entonçes se ha-  
zia à voluntad de el Conde, en que convenian los Alcal-  
des con grave detrimento, y perjuizio, assi fuyo, como  
de los Vezinos, por redimir su vejacion. \* Y porque  
tambien se halla comprobado el cargo tercero, pues  
resulta de estos Autos aver comprado dicho Conde dife-  
rentes porciones de granos à diversas Personas, sin constar  
las necesitasse, y destas à menores precios de los  
corrientes anticipando dinero. \* Y porque el quarto  
cargo de aver alinacnado dicho Conde muchas por-  
ciones de granos, assi de las procedidas de lo que se le  
daba en satisfacion de las Rentas Reales, como de com-  
pras particulares, que hazia, a fin de vtilizarse, transpor-  
tado, assi à la Ciudad de Cordova, como à la de Valen-  
cia, y otras partes, de que se originò la suma carestia, y  
falta, que huvo en aquella Tierra, en tanto perjuizio de  
el bien publico, lo deponen algunos Testigos. \* Y por-  
que tambien se halla justificado el quinto cargo, que es  
en orden, à que hallandose la Villa de Mançanares con  
la precission de entregar el importe de el repartimiento  
que se le hizo por razon de el doblon por vezino, valien-  
dose dicho Conde de esta ocasion les comprò novecien-  
tas fanegas de trigo à precio de diez y ocho reales, no  
siendo el precio cortespondiente; y assimismo que por-  
que corriese el encabezamiento hecho, fue preciso le  
agafassien con cinquenta doblones, sin que este se des-  
vanezca con lo que deduce en su confesion. \* Y porque  
tambien se halla comprobado con algunos Testigos el  
sexto cargo, de averse comprado con intervencion de  
dicho Conde vna partida de trigo en la Ciudad de Gua-  
dalaxara para el socorro de la Villa de Almagro que se  
mezclò con centeno, y otras semillas, y se vendiò en  
pan cocido de mala calidad à precio muy subido. \* Y  
porque el septimo cargo tambien està justificado, y  
consta de lo mismo, que confiesa el referido Conde,  
pues

pues dize ser cierto, ha tenido en arrendamiento diferentes Proprios, y Arbitrios de la Villa de Almagro, que no pudo, ni debió por ser Capítular, y aunque quiere suponer fue en sus justos precios, y por motivos legitimos, no consta de ellos, ni que el precio fuese regular, deponiendo lo contrario algunos Testigos, con venciendo esto, de que debiendo aver sacado al pregon, y observar las demàs formalidades prevenidas por derecho en semejantes arrendamientos, dispuso con su mucha mano, y poder entrar en ellos, y se faltasse à todo. \* Y porque tambien resulta hallarse justificado el octavo cargo de aver tomado en arrendamiento diferentes Proprios, y Arbitrios, de que ha usado, y usa la Villa de Torralba por tiempo, y espacio de veinte y quatro años, que cumpliran el de mil setecientos y veinte y vno, haziendo vn arrendamiento tan dilatado, con el motivo de anticipar diferentes porciones para desempeños, y con este pretexto tomarlos en precios nada correspondientes à su valor. \* Y porque tambien se halla justificado el noveno, que se reduce à que con el mismo motivo tuvo arrendada la Dehesa de la Mocheda, propia de la Villa de Bolaños en muy baxo precio, y crecidas ganancias. \* Y porque tambien se halla justificado el dezimo, en orden à aver tenido mucha parte de que se aya menoscabado, y perdido el caudal del Posito de dicha Villa de Almagro, à quien actualmente està debiendo algunas cantidades, à cuya reintegracion se le debe condenar. \* Y porque el vndezimo, y duodezimo cargo de aver tenido en arrendamiento en cabeza de Francisco Moreno, y Francisco Romero las Rentas Reales de Alcavalas, Cientos, y Millones de la referida Villa de Almagro, y su Partido, cõ el motivo de tener en opresion à los Vecinos, y Lugares de Almagro, y Campo de Calatrava, teniendo grandes ganancias en dichas Rentas por subir los encabezamientos à los

los Lugares, obligandoles à ello, con la mano, y poder que tiene por si, y por medio de Don Lorenço Portocarrero su cuñado, Governador de Almagro, y de averdado valores inciertos de el producto de dichas rentas para conseguir baja de ellos en los nuevos Arrendamientos; parece tambien hallarse justificado, pues consta de la opresion, y alza de encarecimientos, como tambien de la diferencia de valores, que se facò por la persona à quien se le cometì, y de la que resulta de la certificacion dada en el Consejo de Hazienda. \* Y porque nada desvanece lo que en contrario se quiere deducir en la confesion, que se le ha tomado à dicho Conde, que aceptò solamente en lo favorable, y no mas; portanto. \* Suplica à V. A. provea, mande, y determine como en esta acusacion se contiene, que assi es de justicia, que pide, y para ello, &c. Otro si dize, que para evitar el perjuizio, que se puede seguir en esta causa, si antes de dar traslado à el Conde de Valdeparayso de esta acusacion, y Autos no se ratifican los Testigos de la Sumaria; siendo el Consejo servido, podrà mandar se reciba à prueba por el termino, que pareciere conveniente, y dar comision à Don Francisco Gutierrez de Castilla, para que passe à hazer dicha ratificacion, y hasta que se haga, contradize la soltura, que se pretende; mandando asimismo suspender por agora la averiguacion, que se cometì al susodicho, en orden à los granos que comprò, como factor de la Provision de Estremadura, y Valencia, dicho Conde en los años de setecientos y nueve, y setecientos y diez, en atencion à lo que resulta de la certificacion, dada por Don Geronimo de Ozio Salazar, Contador de la Provision de Viveres de los Reales Exercitos, à quien para mayor conocimiento de el tiempo, en que se compraron los granos por Don Diego Ortiz de Auzmendi, à que dà en menos valor de treze reales à la fanega de cebada, respecto de estar

C

con-

confuso en la Certificacion, se le mande entregar las  
quantas, que diò el referido Don Diego Ortiz de Auz-  
mendi, que reconocidas se bolveràn à la Contaduria,  
que assi es de Justicia que pide, vt suprà.

Sentencia. Consejo en Sala Criminal, nueve de Febrero de  
mil setecientos y catorze.

Señores:  
*D. Garcia  
de Aracièl.  
D. Miguel  
Francisco  
Guerra.  
D. Lorenzo  
de Morales.  
D. Bruno de  
Salcedo.  
D. Joseph de  
Castro.*

Absuélvese; y dà por libre de todos los Cargos; y  
en quantò à el septimo, octavo, y nono, se le apercibe,  
de que no execute ningun Arrendamiento de Proprios,  
y Arbitrios de la Villa de Almagro, mediante ser su Ca-  
pitular, el qual apercibimiento se haga tambien al Ayun-  
tamiento de dicha Villa, para que solamente los execu-  
te por el termino prefinido, por Leyes de estos Reynos,  
y con las solemnidades ordinarias, y prevenidas en ellas;  
y de que en caso, que por las vrgencias lo necesitare  
por mas tiempo, acuda por facultad al Consejo; y por  
lo que mira al cargo dezimo, y Administracion de el  
Posito, se mandà librar Cedula al Governador de dicha  
Villa, ò à su Alcalde Mayor, para que dentro de dos  
meses haga reintegrar el Posito, y todos los alcances, y  
dè cuenta al Consejo de averlo executado; y execute-  
se sin embargo de suplicacion: Y para que conste, doy  
esta Certificacion, que firmè en Madrid à catorze dias del  
mes de Julio de mil setecientos y veinte y vno. Don  
Miguèl Rubin de Noriega.